



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-630/2021

ACTORA: HERMINIA BAQUETERO
MACHARIGUI

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES, A TRAVÉS DE SU
VOCALÍA EN 09 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA: GABRIELA DEL VALLE
PÉREZ

SECRETARIA: OLIVIA NAVARRETE
NAJERA²

Guadalajara, Jalisco, a cuatro de junio de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha, determina **desechar** de plano la demanda porque el acto que reclama la actora es inexistente.

1. Antecedentes³

1. 1. Trámite de credencial para votar. El diecinueve de enero, la promovente tramitó credencial para votar en el módulo 080954, misma que le fue entregada el diez de febrero siguiente.

¹ Juicio de la Ciudadanía.

² Con la colaboración de Luis Alberto Aguilar Corona.

³ Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

2. Juicio ciudadano

2.1. Demanda. El veinticinco de mayo, la actora promovió juicio ciudadano para combatir su baja del padrón electoral y la lista nominal, correspondiente a su domicilio.

2.2. Recepción y turno. El tres de junio se recibió el expediente y el Magistrado Presidente ordenó registrarlo con la clave **SG-JDC-630/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

2.3. Radicación. El cuatro siguiente se radicó el expediente por parte de la Magistrada Instructora y se tuvo por cumplido el trámite de ley.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco,⁴ es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio promovido por una ciudadana quien controvierte su exclusión del padrón el electoral y de la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través de su Vocalía en la 09 Junta Distrital Ejecutiva⁵ del Instituto Nacional Electoral en el Estado

⁴ Sala Regional.

⁵ Junta Distrital 09.



de Chihuahua, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** Artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV;
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV;
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de medios):** Artículos 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 79 párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso c); 83, párrafo 1 inciso b)
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 52, fracción I; 56 en relación con el 44, fracciones II, IX y XV; 66; y
- Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral: Artículos 1 y 2.⁶
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶ Artículos que establecen el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Precisión de Autoridad Responsable. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral⁷, por conducto de su Vocalía en la 09 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto, pues expide la credencial para votar, revisa y actualiza anualmente el padrón electoral⁸.

Asimismo, el INE prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva referida y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios relativos al Registro Federal de Electores, es decir, expide a la ciudadanía la credencial para votar y los inscribe al Padrón Electoral.⁹

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que la demanda debe desecharse, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafos 1 inciso d) y párrafo

⁷ DERFE.

⁸ Conforme a los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley Electoral.

⁹ Conforme a la jurisprudencia 30/2002 de este Tribunal, de rubro: "DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA". Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 407 a 409.



3 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 10, 79 y 84, relativa a la **inexistencia del acto reclamado**.

De conformidad el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios uno de los requisitos del medio de impugnación es que se señale el acto o resolución que se impugna.

Para que el Juicio de la Ciudadanía sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la vulneración de derechos, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1 de la citada ley, las resoluciones que recaen al juicio referido pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir a la persona promovente en el goce del derecho político-electoral que se afectó.

Debido a lo anterior, si no existe el acto o la omisión atribuida a la autoridad electoral, el juicio resulta improcedente y la consecuencia jurídica es el desechamiento ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse de las cuestiones que se controvierten y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

En el caso, la parte actora controvierte su baja del padrón electoral y exclusión de la lista nominal, lo que en su concepto vulnera su derecho político-electoral de votar en las próximas elecciones a celebrarse el seis de junio.

En ese sentido, de la lectura del informe circunstanciado de la responsable, se advierte que derivado de la demanda de juicio ciudadano de la actora, se realizó una consulta en la página pública de la lista nominal <https://listanominal.ine.mx/scpln/>, de la que

obtuvo que la credencial para votar de la actora¹⁰, misma de la que adjunta copia en su escrito de demanda, está vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil treinta y uno y, por tanto, puede votar en los próximos comicios en el Estado de Chihuahua.

Circunstancia corroborada por esta autoridad judicial al ingresar a la página electrónica previamente indicada¹¹ y verificar dicha información.

En consecuencia, esta Sala Regional concluye que la baja del padrón electoral y exclusión de la lista nominal que refiere la actora es inexistente, pues obra en el expediente una impresión de consulta en la página de internet del INE, de veintisiete de mayo, de la que se puede apreciar que su credencial sí está vigente y puede votar en la jornada electoral el próximo seis de junio en consecuencia, el juicio debe **desecharse**.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha la demanda**.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

¹⁰ Visible a foja 15 del expediente.

¹¹ <https://listanominal.ine.mx/scpln/>



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.